



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento



Predictamen “Ley General de Contrataciones Públicas”

(Proyectos de Ley 5472/2022-PE, 5362/2022-CR y 6475/2023-CR)

Aportes/Comentarios/Precisiones

Abril 2024

Aporte Sectorial



Regular el proceso de contratación en tres reglamentos:

- **Reglamento de Consultoría:** para contratar estudios en general, carácter diverso; estudios para la formulación y diseño de proyectos de inversión; y servicios de gerencia y supervisión de proyectos y obras.
- **Reglamento de Licitaciones y contratos de obras públicas.**
- **Reglamento de adquisiciones (compras)**



La regulación propuesta tiene los siguientes beneficios:

- Simplificación de los procedimientos de selección, de acuerdo con el objeto de contratación.
- Contratos sencillos que evitará la enmarañada redacción de los contratos de estudios y obras, minimizando las controversias y sobrecostos derivados de estos.
- Estos reglamentos permitirán no utilizar modelos estandarizados (tipo FIDIC y NEC), implantados en el Perú, para evitar la Ley de Contrataciones del Estado. Debemos recordar algunos ejemplos:
 - FIDIC: Refinería de Talara.
 - NEC: Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

Aporte Sectorial

- ✓ Implantar el principio y prácticas del Rigor Técnico en todas las fases de formulación y ejecución de los proyectos de inversión. Lo que conlleva a disponer, lo siguiente:
 - Solo procede la ejecución de un proyecto de inversión cuando su viabilidad está probada por medio de un estudio de factibilidad técnico económica.
 - No permitir la elaboración de expedientes técnicos partiendo de un estudio de perfil.
 - Solo se contrata con la modalidad de ingeniería y construcción (EPC) cuando ya se cuenta con un anteproyecto de ingeniería, de acuerdo a los estándares internacionales.
 - Con los tres reglamentos propuestos, solo se aplicarán los modelos estandarizados tipo FIDIC, NEC y otros, en tanto se apliquen y cumplan todos los requisitos técnicos que exigen dichas instituciones.

- ✓ Eliminación de la dictadura del recelo y la sospecha:
 - No debe existir doble control. Las decisiones tomadas sobre la base de informes técnicos y legales y sometidas a control concurrente, no deberían ser objeto de control posterior, siempre con el objetivo de mejorar la calidad de las auditorías.
 - Los procedimientos sancionadores deberían contemplar dos fases: La primera debe ser evaluada por un panel independiente de profesionales de la especialidad con opinión vinculante y una segunda que implique el inicio del procedimiento sancionador.

Comentarios

- ✓ **Art. 5:** Regular de manera separada los principios de publicidad y libertad de concurrencia, en tanto el primero refiere a que el procedimiento de contratación debe ser objeto de publicidad, lo cual contribuye a que pueda existir una supervisión y control de las contrataciones, y el principio de libertad de concurrencia tiene por finalidad promover el libre acceso y participación de proveedores.
- ✓ **Art. 25:** Definir que los “compradores públicos” no solo son **funcionarios y servidores** de la dependencia encargada de las contrataciones (vínculo laboral), si no también los expertos independientes (vínculo contractual).
- ✓ **Art. 28:** Disponer que es obligación de la entidad que ejecuta un proyecto de inversión, el supervisar de forma permanente y directa, a través de un inspector o supervisor, la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y el cumplimiento del contrato.

Comentarios

- ✓ **Art. 30:** Regular que constituye impedimento el contratar una misma persona natural o jurídica para que: i) efectúe la elaboración y supervisión de la elaboración de un expediente técnico y ii) ejecute y supervise la ejecución de la obra.
- ✓ **Art. 33:** Precisar la oportunidad de la presentación de la declaración jurada de impedimentos para contratar, esto es, en el procedimiento de selección competitivo y/o previo al perfeccionamiento del contrato.

Comentarios

✓ **Art. 55:** El numeral 55.2 refiere que *“Las contrataciones directas son aprobadas por la Autoridad de la Gestión Administrativa o el Titular de la Entidad, según disponga el reglamento. En el caso sea aprobada por la Autoridad de la Gestión Administrativa, dicha facultad será indelegable”*. Circunscribir la aprobación de dichas contrataciones al titular de la entidad (SM) o la autoridad de la gestión administrativa (SG) genera cuellos de botella que no permiten la eficiencia administrativa.

Propuesta: Permitir que la aprobación de las contrataciones directas puedan ser objeto de delegación por parte del titular de la entidad en las oficinas de Administración.

✓ **Art. 70:** El numeral 70.2 limita el accionar de la entidad ante aquellos escenarios en los que **durante la fiscalización posterior de la oferta se advierta que el postor ganador de la buena pro presentó documentación falsa o inexacta**, no pudiendo declararse la nulidad, sino luego de suscrito el contrato.

Propuesta: Permitir que la declaración de nulidad del otorgamiento de la buena pro, se realice hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Comentarios

✓ **Art. 87:** La importancia del desempeño de los residentes y/o supervisores de obra, radica en velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato, por lo que debería mantenerse la obligación de que sus servicios se presten a tiempo completo.

PROPUESTA: Establecer como infracción administrativa el incumplimiento de la obligación de prestar servicios a tiempo completo como residente o supervisor de obra.

✓ **Art. 91:** El numeral 91.3 indica que *“El Tribunal de Contrataciones Públicas sanciona con inhabilitación definitiva los casos en los que el proveedor ya cuenta con dicha sanción y se determina que corresponde sancionarlo por la comisión de alguna de las infracciones previstas en los literales h), i), j), k) y l) del numeral 87.1 del artículo 87”*.

PROPUESTA: No resulta viable “inhabilitar definitivamente” a un proveedor que ya cuenta con dicha condición, por lo que debe suprimirse dicha disposición.

Precisiones de Forma

- ✓ **Art. 2:** Indica que dicha ley tiene por objeto establecer el marco normativo *“claro y simple”*, extremo que se recomienda suprimir.
PROPUESTA: Suprimir la mención de claro y simple.
- ✓ **Art. 46:** El numeral 46.3 señala que *“el requerimiento se formula de manera clara y objetiva, **con un grado de precisión** que permita alcanzar la satisfacción de la necesidad, expresándose preferentemente en función a su desempeño y funcionalidad. (...).”*
PROPUESTA: Suprimir el término de *“con un grado de precisión”*, a fin de evitar la subjetividad del aplicador de la norma.
- ✓ **Art. 50:** Adecuar la referencia de OSCE por OECE.

Precisiones

✓ **Art. 55:** Regula las contrataciones sujetas a procedimiento de selección no competitivo, entre ellas, el supuesto de *“Para continuar con la ejecución de las prestaciones aún no ejecutadas de un contrato resuelto o declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 72.1 del artículo 72 de la ley, siempre que el contrato derive de un procedimiento de selección competitivo”*.

PROPUESTA: La concordancia correcta es con los literales a) y b) del **numeral 71.1 del artículo 71** de la Ley.

✓ **Art 93:** El numeral 93.2 indica *“Tratándose de la infracción contenida en el literal m) del numeral 88.1 del artículo 88, la sanción prescribe a los siete años de cometida la infracción”*.

PROPUESTA: El numeral 88.1 no contempla el literal m), por lo que debe revisarse la concordancia.

✓ **14 DCF:** Adecuar el término de *“constancia respecto a la previsión de recursos”* por **“previsión presupuestaria”**, según el art. 13 de la *“Directiva para la Ejecución Presupuestaria”* (RD N° 0009-2024-EF/50.01)



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento



¡Gracias!